

setenta y siete kilos cuatrocientos gramos de agua oxigenada ciento treinta y.

No existen subproductos aprovechables y, por lo tanto, no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del día primero de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía de exportación y de importación para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 2 de noviembre de 1963 por la que se concede a «Figueroa y Cia., S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 500.000 kilos de túnidos enteros o descabezados y eviscerados para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Figueroa y Cia., S. A.», de Vigo, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de túnidos congelados o refrigerados, enteros o descabezados y eviscerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Figueroa y Cia., S. A.» de Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de 500.000 kilos de túnidos, congelados o refrigerados, enteros o descabezados y eviscerados, para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Japón (buques japoneses), países del Oeste de África y de Sudamérica. Los de exportación, todos os que mantienen relaciones con España.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones, por la de Vigo.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 35 por 100, si los túnidos importados son enteros, y del 43 por 100, si son descabezados y eviscerados. Estas mermas no devengarán derechos arancelarios.

Los subproductos se fijan en el 25 por 100 si los túnidos importados son enteros, y en el 7 por 100, si son descabezados y eviscerados; estos subproductos adeudaran, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con la clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

6.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en

el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

2.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se harán constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de noviembre de 1963 por la que se autoriza la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» a don Jorge Albisu Roca

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jorge Albisu Roca, en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» en el litoral del Distrito Marítimo de Isla Cristina (Huelva).

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a don Jorge Albisu Roca para la recogida de algas y argazos en el litoral del Distrito Marítimo de Isla Cristina (Huelva), del género «Gelidium», indistintamente, 25 toneladas anuales.

Esta concesión se otorga con carácter intransferible para fines exclusivamente industriales y por un plazo máximo de seis años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sujetándose a las normas establecidas por Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), que regula esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954 y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los Impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acreditándolo, en el plazo máximo de sesenta días a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se autoriza la recogida de algas y argazos del género «Gelidium» y «Liquen».

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de «Explotación de Algas, S. A.», en solicitud de que se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos de los géneros «Gelidium» y «Liquen» en los distritos marítimos de Huelva y Ayamonte.

Este Ministerio de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar a «Explotación de Algas, S. A.» a la recogida de algas y argazos en el litoral de los distritos marítimos de:

Huelva.—«Gelidium», indistintamente, 15 toneladas anuales. «Liquen», indistintamente, 5 toneladas anuales. Ayamonte.—«Gelidium», indistintamente, 15 toneladas anuales. «Liquen», indistintamente, 5 toneladas anuales.

Estas concesiones, en lo que se refiere a la recogida de algas y argazos del género «Gelidium», se otorga con carácter intransferible, para fines exclusivamente industriales y por un plazo máximo de seis años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sujetándose a las normas establecidas por Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), que regula esta clase de concesiones.

La recogida de algas y argazos del género «Liquen» se concede con carácter provisional y sujeta a revisión si el concesionario no acreditase disponer de fábricas para la industrialización de este género de algas con capacidad suficiente.

Dará lugar a su caducidad si en el transcurso de un año, desde su publicación, no ha comenzado la recogida de algas y argazos de las clases autorizadas o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954, y de las contenidas en la presente Orden.

El concesionario viene obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes; acreditándolo en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden, mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,774	59,954
1 Dólar canadiense	55,477	55,643
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,265	167,768
1 Franco suizo	13,850	13,891
100 Francos belgas	119,931	120,291
1 Marco alemán	15,036	15,081
100 Liras italianas	9,603	9,631
1 Florin holandés	16,601	16,650
1 Corona sueca	11,519	11,553
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,577	18,632
100 Chelines austriacos	231,176	231,871
100 Escudos portugueses	208,586	209,213

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2903 1963, de 7 de noviembre, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para concertar, mediante concurso, la realización durante el año 1964 de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Entre los medios más eficaces de atracción turística figura el de realización en los propios países en que pretende suscitarse el interés por nuestra Patria de campañas de relaciones públicas y publicidad, campañas que por sus cualificadas características han de ser realizadas a través de entidades espe-

cializadas que junto a una adecuada y completa organización posean condiciones especiales de competencia y dinamismo.

Prevista la realización durante el año mil novecientos sesenta y cuatro de campañas de tal naturaleza en Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Alemania, Italia, Países Escandinavos, Bélgica, Holanda e Hispanoamérica, resulta notoria la conveniencia de autorizar al Ministerio de Información y Turismo la contratación por concurso de la ejecución de tales campañas por encontrarse subsumido el supuesto que se contempla en las normas contenidas en los números primero y tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, autorización que por imperativo del párrafo final de dicho precepto ha de concederse mediante Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo la contratación mediante concurso de la realización durante el año mil novecientos sesenta y cuatro de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 28 de octubre de 1963 por la que se concede la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata, al excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de diciembre de 1962 fueron creadas la «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico», para premiar a las personas y entidades que se hayan distinguido por su actuación en favor del turismo, y por Orden de 21 de enero de 1963 se aprobó el Reglamento para la concesión de dichas condecoraciones.

Habiéndose seguido expediente al excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, resultan acreditados los méritos que le hacen acreedor de la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede al excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 28 de octubre de 1963 por la que se concede la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata, al excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de diciembre de 1962 fueron creadas la «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» para premiar a las personas y entidades que se hayan distinguido por su actuación en favor del turismo, y por Orden de 21 de enero de 1963 se aprobó el Reglamento para la concesión de dichas condecoraciones.

Habiéndose seguido expediente al excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, resultan acreditados los méritos que le hacen acreedor de la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se concede al excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife la «Placa al Mérito Turístico», en su categoría de Plata.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.